



Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE CALI**

**Atn. Magistrada Maria Nancy Garcia**

E.

S.

D.

**REFERENCIA:** Proceso Ordinario Laboral.-

Demandante: **HERNAN BARRETO AGUDELO**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

**Rad.** 76001310501320190063301

**GLORIA GUTIERREZ PRADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.820.369 de Cali y T.P. No. 121.187 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada sustituta de Colpensiones, **DESCORRO** el traslado para los alegatos de conclusión notificado por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, bajo los siguientes argumentos:

EL Sr. **HERNAN BARRETO AGUDELO** pretende se declare la ineficacia de la afiliación del RPM al RAIS realizado por el demandante de Colpensiones a Porvenir S.A., traslado efectuado de manera voluntaria no teniendo Colpensiones participación alguna sobre esta decisión.

Tal como se manifestó en primera instancia tanto en los alegatos como en el recurso de Apelación interpuesto, de conformidad con los documentos que obran en el expediente se observa que dicho traslado se hizo mediante un formulario el cual goza de plena validez.

De igual manera es importante precisar que teniendo en cuenta la edad actual del demandante se encuentra inmerso dentro de la prohibición estipulada en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 por faltarle menos de 10 años para cumplir la edad mínima de vejez, dicho artículo estipula:

*“Artículo 2°. Se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:*

*Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones.*

*... e) **Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)***



Frente a la carga de la prueba se observa que el Aquo aplica en forma genérica la carga dinámica de la prueba sin ninguna ponderación y en desigualdad de las partes involucradas en el proceso.

La regla general es que corresponde a cada parte probar el supuesto de hecho que exhibe y **atendiendo las situaciones particulares del caso**, el juez puede invertir la carga de la prueba exigiendo probar determinado hecho, pero en el presente caso al invertir la carga de la prueba en cabeza de los fondos exime al demandante de aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS, obligando a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en una de las partes, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

Así la CC en sentencia C 086 de 2016, indicó:

*“Imponer al juez la obligación de acudir en todos los eventos a la institución de la carga dinámica de la prueba, y **no de manera ponderada** de acuerdo con las **particularidades de cada caso y los principios generales de la Ley 1564 de 2012**, significaría **alterar la lógica probatoria** prevista en el estatuto procesal diseñado por el Legislador, para en su lugar prescindir de las cargas procesales razonables que pueden imponerse a las partes y trasladar esa tarea únicamente al juez.”*

Finalmente no puede pasarse por alto también que al decretar la ineficacia del traslado afecta el principio de sostenibilidad financiera consagrada en el art. 48 de la Constitución Nacional tema que ha sido resaltado por la Corte Constitucional en razón a las consecuencias económicas que quebranta a dicho principio generando una situación caótica puesto pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados en el RPM.

Las sentencias **C-1024 de 2004, y SU-062 de 2010, de la Corte Constitucional en materia de traslados**, indican que nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados a este esquema, dado que el régimen solidario de prima media con prestación definida **se descapitalizaría**.

También mediante Sentencia de unificación SU130/13, la Corte se ocupó del tratamiento dado por la jurisprudencia constitucional a la problemática que surge en torno a quienes se trasladaron al régimen de ahorro individual y unificó su jurisprudencia advirtiendo que, *de conformidad con lo previsto en los artículos 13, literal e) y 36, incisos 4° y 5° de la Ley 100 de 1993, tal y como fueron interpretados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.*



Así las cosas el principio de sostenibilidad financiera representa la garantía del derecho fundamental a la pensión de los Colombianos de manera sostenida e indefinida y nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados a este esquema además que genera una situación caótica que desvertebra la debida planeación en la asignación y distribución de los recursos del Sistema Pensional.

Finalmente Si el Tribunal considera que debe decretarse la ineficacia del traslado tal como lo consideró el Aquo, cordialmente solicito que la devolución de los dineros a Colpensiones comprendan no solo el saldo de la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos sino las **comisiones de administración, dinero destinado al fondo de garantía de pensión mínima** lo anterior en observancia del principio del equilibrio financiero del sistema, impacto en el PIB y en la reserva pensional.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral en sentencias SL 1421 y 4360 de 2019 ha precisado:

*“Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargos a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL 4964 de 2018, 4989 de 2018, 1421 de 2019, 1688 de 2019)*

En tal sentido presento mis alegatos de conclusión para que sean tenidos en cuenta por el Honorable Tribunal Superior Judicial de Cali.

Atentamente,

**Gloria Gutierrez Prado**  
**C.C. No. 66.820.369 de Cali**  
**TP. 121.187 del C.S. de la J.**